Derecho», abandonando la práctica vigente de limitar esta materia a referencias tangenciales en los manuales al uso.

El libro se completa con un exquisito prólogo del catedrático de Historia del Derecho de la universidad de Granada, José Antonio López Nevot, en el que nos recuerda el contenido del discurso pronunciado por Ureña en 1906 y su importancia para la consolidación nuestra disciplina. En cierto modo destaca la relevancia de los estudios historiográficos, ya que como él mismo señala, utilizando palabras del inmortal Borges, «al cabo del tiempo, el historiador se convierte en historia».

José Antonio Pérez Juan

MASFERRER DOMINGO, Aniceto. La pervivencia del Derecho foral valenciano tras los decretos de nueva planta: contribución al estudio de la práctica forense del siglo XVIII. Madrid: Dykinson, 2008. 223 pp. ISBN 978-84-9849-349-8.

Nos congratula hacernos eco de un estudio monográfico sobre un tema tan sugestivo como escasamente analizado por la historiografía jurídica: la pervivencia del Derecho foral valenciano tras los Decretos de Nueva Planta.

El autor estructura su trabajo en tres amplios capítulos, precedidos de una esclarecedora introducción.

En el primero aborda la cuestión del Decreto de Nueva Planta y la no devolución de los Fueros. En el mimo, el Dr. Masferrer, tras advertir que su propósito no es el exponer el contenido o los vaivenes que experimentó el mencionado Decreto, advierte que su interés se centra en determinar la veracidad de la afirmación —«indiscutible e indiscutida» por la historiografía— que mantiene que desde 1707 el reino de Valencia no sólo tuvo que someterse a la Nueva Planta, sino que, desde entonces, los tribunales únicamente podían aplicar el Derecho castellano para la resolución de los litigios [págs. 36-37]. En este sentido, el autor, sin negar «que buena parte del Derecho foral perdió definitivamente su vigencia oficial, ocupando su lugar el Derecho castellano», mantiene que no por ello se puede afirmar que durante el siglo xvIII el Derecho foral perdiera toda su vigencia y eficacia en el ámbito de la esfera privada o civil. Y es precisamente en este ámbito donde va a centrar su estudio a través de una triple vía: las alegaciones jurídicas, ampliamente consultadas por el autor, las sentencias judiciales y las fuentes literarias y doctrinales, realidades que pueden verificar el papel que jugó el antiguo Derecho foral o la presencia del *ius commune* en la praxis foral.

El siguiente capítulo lo dedica al estudio y verificación de la vigencia oficial del Derecho privado castellano a partir de 1707. En primer término, el autor advierte de la existencia de Decretos de Nueva Planta posteriores al primigenio de 28 de junio de 1707, supuso la conservación del Derecho foral por parte de la nobleza y el clero, lo que le permite, de entrada, poder afirmar «que no sería correcto afirmar que el Derecho foral valenciano hubiera perdido completamente su vigencia oficial», aunque tales privilegios fueran meras excepciones de carácter personal o territorial [pág. 44], lo que no impide que, ya a finales del siglo xvIII, juristas como Fernández de Mesa o Berní y Catalá pudieran sostener la vigencia oficial de los *Fori Valentiae*. En este sentido, Berní suscribe que «casi todos los Expedientes dimanan de antiguos Fueros y practica diferente de la de Castilla» [pág 47].

A este interés, o a esta vigencia del Derecho de Valencia pudo deberse, como sostiene el autor –a mi juicio, acertadamente–, la publicación de obras de literatura jurídica valenciana de la talla del *Theatrum jurisprudentiae* de Bas y Galcerán, publicada en 1742, o las *Obser*-

vationes de Crespí de Valdaura, de 1730, lo que puede dar a entender la aplicación del *ius* proprium en los procesos posteriores a 1707, frente a la legislación castellana, escasamente conocida por los magistrados valencianos, versados más en el estudio del *ius commune*.

Esta realidad no impide el que se pueda afirmar, como claramente expone el Dr. Masferrer, «que era el castellano el Derecho que gozaba de una vigencia oficial preeminente a partir de 1707» [pág. 62], lo que determinará que aparezca denominado como Derecho general o Derecho común, en contraposición al Derecho especial, foral o municipal.

El tercer capítulo aborda el tema central de su monografía: la vigencia efectiva del Derecho en la Valencia del siglo xVIII, esto es, verificar cuál fue el Derecho empleado en la práctica forense, ya en los procesos iniciados con anterioridad o posterioridad al Decreto, o en los negocios celebrados estando vigente el Decreto de Nueva Planta.

Con relación a los procesos iniciados con anterioridad al mencionado Decreto, no hay duda que los mismos se regirían por los antiguos *Fori Valentiae*. Mayor dificultad deviene en determinar qué Derecho se aplicaría en los procesos iniciados con posterioridad al Decreto. Para esclarecer debidamente esta ardua cuestión, el autor delimita los procesos o causas que conciernen a negocios jurídicos celebrados en la época foral, en las que, a la luz de los procesos consultado en el Archivo del Reino de Valencia y de las alegaciones de los letrados [pág. 81], «en estas causas, ciertamente elevadas en número, se alegaba y aplicaba el Derecho foral valenciano, por mucho que éste llevara abolido más de medio siglo» [pág. 78], de las relaciones jurídicas surgidas con posterioridad a 1707, donde se puede constatar que, al introducir el Derecho castellano el sistema de fuentes proveniente de Ordenamiento de Alcalá, que permitía la vigencia y desarrollo de instituciones genuinamente forales de raíz consuetudinaria, se podía seguir alegando y aplicando el Derecho valenciano en su vertiente consuetudinaria [págs. 88-89], como, por ejemplo, en la institución del quindenio.

Analizadas las causas por las que se siguió alegando y aplicando el Derecho foral, el autor se pregunta ¿cómo se alegó y aplicó este Derecho ante los tribunales? ¿Qué fuentes normativas gozaban de mayor predicamento? ¿Qué papel desempeñó la jurisprudencia o la doctrina foral?

Con relación a la aplicación de la ley foral, el autor advierte que los letrados valencianos fueron los primeros en reconocer su primacía frente a cualquier fuente [pág. 95], procurando aplicar «a la letra» el tenor de los preceptos del *iure municipale*.

Una vez que los letrados habían alegado los oportunos preceptos forales, recurrían a un criterio de autoridad: la *communis opinio doctorum*, esgrimida, no sólo para dotar de veracidad sus argumentaciones legales, sino, como apunta el autor, para «construir una argumentación cuya fundamentación no sólo se conformara con los *Furs*, esto es, con el Derecho municipal, sino también con el castellano (o real) y el común (o romanocanónico)» [pág. 109].

A su vez, las del Derecho común fueron una constante en el ámbito de la praxis jurídica del siglo XVIII, al entender los letrados que éste no sólo conformaba un Ordenamiento supletorio, sino una fuente válida de interpretación jurídica, de un Derecho, el foral, en plena connivencia con el romano-canónico.

El ámbito e influencia del precedente judicial, tuvo, como demuestra el autor, la trascendencia de «no sólo ... probar las afirmaciones e interpretaciones legales realizadas por las partes, sino demostrar que una determinada institución ... lejos de ser una entelequia jurídica, constituía una institución viva y actual, ... habida cuenta de que el Derecho ... sólo podía ser aplicado en el foro si se demostraba previamente su efectivo uso» [pág. 122], máxime cuando, para algunos autores, las sentencias de los tribunales inferiores y del Supremo Consejo de Aragón, tuvieron la consideración de ley, y no sólo de costumbre. [pág. 124].

Por lo que respecta a la aplicación del Derecho castellano en la práctica forense posterior al Decreto abolicionista, el autor, tras advertir que sería un error pensar que éste apenas fue objeto de aplicación con posterioridad a la promulgación del Decreto, «no por ello dejaba de alegarse la doctrina valenciana, que en este caso, lejos de erigirse en punto de referencia fundamental para la interpretación de los preceptos normativos aplicables, mantuvo –aunque no siempre– su importancia merced al influjo que el *ius commune* seguiría ejerciendo en la práctica forense del siglo XVIII» [pág. 127].

Una vez expuestas con rigor y claridad expositiva las líneas argumentales de su investigación, el autor concluye con unas esclarecedoras reflexiones finales, que sirven para reforzar el hilo conductor de su trabaio.

Finalmente el autor adjunta un extenso índice de juristas y letrados valencianos del siglo XVIII [págs. 145-163], de las fuentes normativas consultadas [págs. 169-182], fuentes doctrinales [págs. 182-185], fuentes forenses [págs. 185-212], así como la bibliografía utilizada [págs. 212-223].

Cabe concluir sosteniendo que, desde el punto de vista metodológico, el estudio del Dr. Masferrer, al constatar la pervivencia del Derecho foral valencia tanto a nivel doctrinal como en la praxis jurídica desde una perspectiva práctico-teórica [alegaciones, sentencias y literatura jurídica], permite que adquieran plena vigencia las consideraciones del profesor Vismara, cuando afirmaba: «la Historia del Derecho no puede ser reconstruida, en primer lugar, más que sobre las fuentes normativas, sobre la jurisprudencia, y, más todavía, sobre aquel cúmulo de cada uno de los testimonios de actos y negocios, infinito y, a veces, desalentador, en el cual, más allá del velo de las rituales fórmulas repetidas, es dado vislumbrar directamente de la vida jurídica y social del pasado ... Es, sin duda, indispensable un conocimiento de los pormenores que resultan de los documentos, ya que sólo de la multiplicidad de los datos se puede llegar a la unidad de la reconstrucción histórica ...» ¹.

De lo expuesto, creemos que no es aventurado afirmar que nos hallamos ante una obra, que por su rigor metodológico y, fundamentalmente, por las conclusiones a las que el autor ha llegado, se puede convertir en un referente de la historiografía jurídica española.

JUAN ALFREDO OBARRIO.

MONREAL ZÍA, Gregorio; JIMENO ARANGUREN, Roldán. *Textos históricos-jurídicos navarros*. Pamplona: Instituto Navarro de Administración Pública, 2008. v. Pro libertate; 18. Contiene: v. 1. Historia antigua y medieval. (1121 p.) ISBN 978-84-2353-090-8(o.c.). ISBN 978-84-2353-091-5(v.1).

El Gobierno de Navarra ha publicado dentro de su colección «*Pro libertate*» el primer volumen de una vasta obra elaborada por los profesores de la Universidad Pública de Navarra, Gregorio Monreal y Roldán Jimeno. El libro es concebido por sus autores como una herramienta para la formación de los juristas del siglo xxI, en una universidad que vive importantes cambios, especialmente en cuanto a la metodología docente. Sin embargo, conviene advertir al lector interesado que los *Textos histórico-jurídicos navarros* constituyen algo más que un conjunto de textos para su difusión universitaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> VISMARA, G., «La norma e lo spiritto nella storia del diritto successorio». *Famiglia e successioni nella storia del Diritto*. 3.ª. ed. Roma, 1978, pp. 80-81.